

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2502334
Materia	Urbanismo
Asunto	Solicitud de información sobre requisitos técnicos sobre actuaciones a realizar en comunidad de propietarios para eliminación de barreras arquitectónicas

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 12/06/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502334. La persona interesada –comunidad de propietarios actuando a través de su administradora– presentaba una queja por las respuestas dadas por el Ayuntamiento de Valencia a las solicitudes de información previa a la realización de actuación tendente a la eliminación de barreras arquitectónicas en elementos comunes del edificio. En concreto, se pretendía instalar una silla salva-escaleras que permitiera el tránsito de personas con movilidad reducida por el zaguán de entrada al edificio hasta los ascensores situados tras superar varios escalones.

El 25/06/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Valencia que nos enviara un informe sobre este asunto. En la solicitud de informe invocamos el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que contempla el derecho de los ciudadanos de obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Recibimos el informe el 02/07/2025, si bien el 04/08/2025 solicitamos al Ayuntamiento que lo ampliara, lo que se verificó el 27/08/2025. En resumen, el Ayuntamiento sostenía que la comunidad de propietarios debía presentar un proyecto técnico encargado a profesional contratado y que la competencia municipal se concretaba en la revisión y comprobación de las conclusiones de ese proyecto.

El 14/10/2025 dictamos [Resolución de consideraciones](#) a la Administración, en la que apreciamos la vulneración de los derechos de la promotora de la queja; concretamente:

- Su derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, a que se refiere el artículo 53.1.f) de la LPACAP
- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la Resolución de 14/10/2025 efectuamos al Ayuntamiento de Valencia las siguientes consideraciones:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de facilitar, de forma efectiva, a los interesados la información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las

disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar (artículo 53.1.f de la LPACAP).

2. RECOMENDAMOS que atienda las solicitudes de información presentadas el 29/01/2025 y 12/05/2025 por la comunidad de propietarios promotora de la queja, requiriendo en su caso a la misma para que las complete con la aportación de más datos si ello fuere preciso, y otorgando una respuesta clara y precisa sobre las cuestiones planteadas en las mismas.

Otorgamos al Ayuntamiento de Valencia el plazo de un mes para que manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en su caso, indicara las medidas adoptadas para su efectividad.

El 22/10/2025 registramos un informe del Ayuntamiento, con el siguiente contenido:

Vista la solicitud de informe se informa que se acepta la recomendación del Síndic, indicando que en el plazo de 10 días hábiles se concertará una visita con la representación de la Comunidad de Propietarios para resolver las dudas que tengan, que como ya se viene indicando son de carácter técnico y corresponde resolver a la dirección facultativa contratada por la misma.

Del informe se desprende el compromiso del Ayuntamiento de Valencia de dar satisfacción al derecho de los interesados plasmado en el artículo 53.1.f) de la LPACAP, si bien parece anticiparse que las cuestiones técnicas no van a ser respondidas. **Estas manifestaciones suponen contravenir el contenido material del derecho invocado, que se extiende a la obtención de información y orientación sobre los requisitos, también técnicos, que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los interesados se propongan realizar.**

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Valencia se ha ofrecido a esta institución una respuesta meramente formal de aceptación de consideraciones, sin que podamos deducir una decidida voluntad de la Administración de atender a la comunidad de propietarios promotora de la queja en relación con la instalación de una silla salva-escaleras en el zaguán del edificio.

Por ello, consideramos que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/10/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

El Ayuntamiento de Valencia ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pero ha incumplido nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana